

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionadas: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Vinculados: COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL
JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: AMPARA DERECHOS

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.148.755 expedida en Bogotá, contra el **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA** por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana.

HECHOS Y PRETENSIONES

Mencionó el accionante es suboficial retirado del Ejército Nacional, y el 23 de mayo de 2022 la dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó Junta Médico laboral en la ciudad de Bogotá, como consta en la autorización para notificación por correo electrónico, donde además se indicó como plazo máximo para la notificación de resultados 120 días, pero ya pasados 8 meses aún no se le han notificado los resultados de la práctica medico laboral de retiro.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Durante el mes de enero del año en curso, en reiteradas ocasiones se ha acercado personalmente a Medicina Laboral para averiguar por dicha notificación, pero se le ha informado que debe seguir esperando, lo cual, a su modo de ver, vulnera sus garantías a un debido proceso administrativo, pues a pesar del plazo desproporcionado que la Dirección de Sanidad estableció para la notificación de su dictamen, esto es, 120 días, no cuenta con garantías para que ese término se cumpla.

Añadió, con tan desproporcionado término para la notificación de los resultados de la Junta Médica, la entidad vulnera la relación de inmediatez como así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 2006 -transcribió un aparte-.

Adicional, encuentra vulnerado los principios a la función administrativa de eficacia, economía y celeridad conforme a lo descrito en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, dado que han transcurrido 8 meses sin que la Junta médica le haya notificado el resultado de su dictamen. Pero además encuentra conculcado su derecho a la seguridad social pues tales resultados, son necesarios para reclamar derechos prestacionales y/o asistenciales.

Razones que lo llevan a interponer la acción constitucional, además porque advierte la existencia de un perjuicio irremediable y la no existencia de una jurisdicción efectiva que le permita dirimir el conflicto en un término razonable.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la seguridad social y la dignidad humana.

PRETENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Peticiona el accionante, amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional que en un término perentorio procedan a notificarle los resultados de la Junta Médico Laboral que le fuera practicada el 23 de mayo de 2022 en la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 02 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN**, motivo por el cual, el 3 de los mismos mes y año se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABOTAL**, y se vinculó al contradictorio al **COMANDO DE PERSONAL** y a la **JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas

Guardaron silencio.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN** y anexos.
- 2.- Respuesta de.
- 3.- Respuesta de.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de dos dependencias del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el suboficial retirado del Ejército Nacional **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN**, quien es el titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra dos dependencias del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional que a su vez es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(…)

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y*

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Establecer si el Ejército Nacional a través de sus dependencias de Sanidad Militar y la Dirección de Medicina Laboral vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana del suboficial retirado **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN** al extender desproporcionadamente el plazo para notificarle el resultado del dictamen laboral practicado por la Junta médica laboral desde el 23 de mayo de 2022.

Para la resolución del problema jurídico planteado, con base en la reiterada línea jurisprudencial constitucional existente frente a temas de igual naturaleza, se analizará: **(i)** El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social **(ii)** el principio de presunción de veracidad; y **(iii)** el estudio del caso concreto.

El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social

La Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2020, se ocupó ampliamente de analizar el tema en los siguientes términos:

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) 3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho^[79]. **Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública.** Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna^[80]. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, **es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas**^[81].

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en **la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento.** Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000^[82] previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-^[83] y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo^[84]. Su importancia radica en que, **a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas**^[85], **se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”**^[86]. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que **el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio**^[87].

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad^[88]. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso^[89]. En estas condiciones, “*si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]*”^[90]. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro^[91]. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “*se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]*”^[92] (...). ”.

Está acreditado en el proceso que, el 23 de mayo de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó junta médico-laboral de retiro en la ciudad de Bogotá, y a la fecha de interposición de esta acción constitucional no había recibido ninguna respuesta sobre la expedición del correspondiente dictamen, a pesar de que, de manera presencial en el mes de enero del año que transcurre, se acercó a la dependencia de Medicina Laboral para averiguar por la notificación de su procedimiento, pero lamentablemente la respuesta es que “*debe seguir esperando*”, aun sabiendo que han transcurrido más de ocho meses desde que se adelantara la respectiva Junta Medica Laboral.

En estos términos, es evidente que el actor se enfrenta a un escenario de frustración frente a la realización oportuna de todo el proceso de valoración médico laboral de retiro, dado el desproporcionado y prolongado transcurso de tiempo que actualmente dificulta la definición de su situación médica laboral de retiro, que además, conduce a la imposición de barreras

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

administrativas que trunca su derecho a la asignación de retiro de la entidad castrense, lo cual deja entrever un presunto incumplimiento de un mandato legal por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través de sus autoridades competentes, frente a lo cual no se encuentra otro recurso judicial distinto al mecanismo de amparo tendiente a analizar y evaluar la legitimidad constitucional de dicha circunstancia, pero además, se vislumbra una posible omisión estatal relacionada directamente con la dilación en el esclarecimiento y determinación del estado de una persona en condición de definición médico laboral, siendo la acción de tutela el mecanismo con la idoneidad y eficacia para valorar y resolver adecuadamente el debate planteado⁴.

El principio de presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(…) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁵

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁶ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁷, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(…)

⁴ Argumentos parafraseados de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-009 de 2020.

⁵ Sentencia T-214 de 2011.

⁶ Ibidem.

⁷ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)”⁸.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda constitucional que, básicamente el actor en tutela funda la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la seguridad social y la dignidad humana en el hecho de que la Junta Médico Laboral de Revisión Militar, a pesar de haber transcurrido más de 8 meses en que le fue practicado su examen médico de retiro, aún no ha proferido el respectivo dictamen, lo cual vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

Precisa el despacho inicialmente traer a colación lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000 por medio del cual se regula **la evaluación de la capacidad sicofísica** y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, así:

“(…) **ARTÍCULO 4. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. (...)

10. Retiro

14. (...).

(...)

ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, **siendo de carácter obligatorio en todos los casos.** Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

⁸ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, **deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.**

(...)

ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento (...).

Con base en tales disposiciones legales, de obligatorio cumplimiento, debe esta funcionaria analizar con detenimiento el caso concreto y por ello diremos que en consideración a los principios del debido proceso (artículo 29 C.P.), surge para las autoridades, como en este caso las dependencias correspondientes del Ministerio de Defensa Nacional, el deber de respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente en lo relativo a los dictámenes que debe emitir la Junta Medico Laboral, así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.

En el presente asunto, podemos resaltar lo sostenido por la Corte Constitucional en cuanto a que *“es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica **o cuando éste así lo solicite,** a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”*⁹.

⁹ Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta providencia se hizo referencia a la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz en la cual además de abordarse el tema relacionado con

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en los parámetros jurisprudenciales reseñados en precedencia, con certeza puede esta juez constitucional afirmar que tanto la Dirección de Sanidad como el Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor suboficial ® **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN** al no darle continuidad y por ende no finalizar adecuadamente el trámite de Junta Médico Laboral de Retiro, que le fuera practicada el 23 de mayo de 2022, y ello conllevó a que acudiera al presente mecanismo de amparo constitucional, siendo su pretensión principal que se ordene al Director de la DISAN y al Jefe de Medicina Laboral, procedan de manera inmediata a notificarle los resultados de la Junta Médico Laboral de Retiro practicada en la mencionada data.

Pues bien, como en este asunto, no fue posible desencadenar una controversia probatoria entre los extremos procesales, pues tanto las accionadas como las dependencias vinculadas al contradictorio guardaron silencio, se revisten de presunción de veracidad los dichos del actor en tutela y a partir de estos, la real conculcación a los derechos fundamentales por él incoados, teniéndose entonces como cierto que desde el pasado 23 de mayo de 2022, fecha en que se practicó la Junta Medico Legal de retiro, no le ha sido notificada la emisión de los conceptos médicos correspondientes, a pesar de que a la fecha han transcurrido ocho (8) meses y veintitrés (23) días.

Pasó por alto la Institución Castrense que el actor en tutela, en cumplimiento del derecho que le asiste conforme a lo plasmado en el Decreto Ley 1796 de 2000, oportunamente solicitó la realización de los exámenes psicofísicos de retiro; lo cual, supone, en términos prácticos, que el trámite de Junta Médico Laboral fue gestionado de manera activa por parte del

el derecho a la atención en salud de un soldado que fue desacuartelado en la realización del tercer examen de aptitud psicofísica por la presencia de una dolencia detectada en ese instante, también se examinó el alcance del derecho al debido proceso del accionante, en tanto se consideró que el mismo fue desconocido cuando el Ejército Nacional, siendo su obligación, omitió convocar la Junta Médico Laboral Militar que clasificara las lesiones y sus secuelas, y valorara la disminución de su capacidad psicofísica, a pesar de que en el caso concreto era evidente que la lesión que afectaba al actor evolucionó durante la prestación del servicio activo, de un estado que no constituía una causal de ineptitud física a un estado que, dos meses después, le impedía permanecer en las filas. Por esta razón, se ordenó la realización de una Junta Médico Laboral que definiera la situación médico laboral del peticionario. En concreto que permitiera determinar hasta qué punto las actividades militares por él ejercidas agravaron su lesión y qué tipo de incapacidad se derivaba de la misma.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interesado, y por ende se trasladó la obligación para la institución de darle el trámite con sujeción y respeto al debido proceso administrativo, sin exceder los términos establecidos, que, según lo relatado por el accionante, la DISAN fijó en un tiempo desproporcionado de 120 días para notificar el correspondiente dictamen, que en teoría, feneció el 23 de septiembre de 2022.

Lo anterior, sin duda alguna, permite a esta funcionaria colegir que el procedimiento de definición de la situación médico laboral del señor **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN** hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, y por ello, ante la no expedición oportuna del resultado de la Junta Médico Laboral Militar, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por el accionante a la Dirección de Sanidad y a la Jefatura de Medicina Laboral del Ejército Nacional, por su desidia y falta de atención al debido proceso administrativo, a pesar de los requerimientos hechos por el suboficial en retiro, luego de superado el término para la expedición del dictamen de la Junta Medico Laboral.

Con la inoperancia y negligencia de quienes dirigen estas dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, se afecta la plena continuidad y correspondencia entre las distintas fases del trámite administrativo iniciado por el accionante, pasando por alto, además, las solicitudes de esta con el objeto de definir la materialización de la referida evaluación médico laboral

Aun cuando el actor en tutela no lo mencionó en su libelo, considera el despacho necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 0328 del 22 de marzo de 2012¹⁰ que prevé:

“(…) Término de prestación de los servicios por situación médico laboral: Cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico-laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para la (s) patologías (s) pendiente (s) de resolver. Mientras se surten los trámites necesarios para convocar la Junta Médico Laboral, Medicina Laboral podrá solicitar, a través del Director de Sanidad de la Fuerza respectiva, la activación de los servicios médicos por el tiempo que conforme a la (s) patología (s) estime

¹⁰ “Por la cual se establecen los requisitos específicos para el registro de afiliación, validación y extinción de derechos para el personal de usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

prudente, sin que en todo caso este tiempo pueda superar los noventa (90) días calendario, a menos que sobrevenga una justa causa comprobada para su prorroga, y cuya documentación se adjuntará como soporte de la misma (...)."

Por manera que, se itera, como no se emitió ningún pronunciamiento sobre el particular, a partir de la información objetiva disponible en la presente actuación constitucional y aportada por el accionante, resulta dable concluir que de manera injustificada ha transcurrido un periodo bastante prolongado entre la realización de la Junta Médico Laboral de retiro sin que el resultado de la misma haya sido plasmado en el correspondiente dictamen, reclamado y requerido de manera urgente por el señor **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN**, lo cual, resulta inadmisibile constitucionalmente, especialmente porque de todo este procedimiento depende la satisfacción efectiva de varios derechos fundamentales, entre otros, los invocados al debido proceso, la seguridad social y la dignidad humana.

Precisamente, en relación con el trámite de Junta Médico Laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para señalar que obedece a *“un procedimiento completamente reglado en cuanto a sus etapas, no solo en el momento del diagnóstico y la valoración como tal, sino en la oportunidad para solicitar su práctica, y los documentos clínicos que debe tener el miembro [o ex miembro] de la Fuerza Pública interesado, para que pueda llevarse a cabo fructíferamente, [por lo que] es claro [que] el trámite debe ser respetado plenamente por parte del solicitante, pero igualmente por parte de las entidades responsables de convocar y efectuar las Juntas Médico Laborales Militares”*¹¹.

Por todo lo anterior, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, este despacho los amparará y como consecuencia de ello, ordenará a la Dirección de Sanidad por intermedio de su Director (a) actual o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite

¹¹ Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor al suboficial ® **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN**. En concreto, se conmine al(a) Jefe de la dependencia de Medicina Laboral a que, emita y dé a conocer el resultado de los exámenes médicos practicados y el correspondiente dictamen al suboficial ® **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN** el 23 de mayo de 2022, eliminando las barreras administrativas existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y dignidad humana del suboficial ® **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN**, conculcados por el Director(a) de **SANIDAD** y el(a) Jefe de **MEDICINA LABORAL del EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de su Director (a) actual o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor al suboficial ® **FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN**. En concreto, se conmine al(a) Jefe de la dependencia de **MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** a que, emita y dé a conocer el resultado de los exámenes médicos practicados y el correspondiente dictamen al suboficial ® **FELIPE ANDRES PEÑA PINZÓN** el 23 de mayo de 2022, eliminando las barreras administrativas existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar.

Radicado n°: TUTELA 2023-00014
Accionante: FELIPE ANDRÉS PEÑA PINZÓN
Accionados: EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a2151e2ece0f59f54123520b0d3f37ea66302cb5c24e666cfe81783a91cef**

Documento generado en 16/02/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>